

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR  
COLECCIÓN ESTUDIOS



**MALTRATO  
A LAS PERSONAS MAYORES  
EN CHILE:  
Haciendo visible lo invisible**

MARÍA TERESA ABUSLEME L. | MÁXIMO CABALLERO A.  
(Editores)



ISBN libro impreso: 978-956-8846-04-6

Registro de Propiedad Intelectual: 238563

COORDINACIÓN GENERAL DE LA PUBLICACIÓN:

Unidad de Estudios

Unidad de Comunicaciones

Servicio Nacional del Adulto Mayor

Senama

Las opiniones vertidas en este libro son de exclusiva responsabilidad de los autores de cada uno de los artículos aquí contenidos y no representan, necesariamente, el pensamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama) o del Estado de Chile.

Cómo citar esta obra:

Abusleme, M.T., Caballero, M. (Editores) (2014). Maltrato a las Personas Mayores en Chile: Haciendo visible lo invisible. Santiago: Senama, 2014. Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor

Nueva York 52, piso 7 - Santiago de Chile

[www.senama.cl](http://www.senama.cl)

Impreso en Santiago de Chile por Impresora FE&SER Ltda.

Primera Edición: 500 ejemplares

Diciembre de 2013

Editores: María Teresa Abusleme L.

Máximo Caballero A.

Periodista: Camila Quinteros R.

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
Rosa Kornfeld Matte	
1. <b>El Maltrato hacia las personas mayores: realidad y desafíos del abordaje desde las políticas públicas en Chile a través del Senama.</b>	9
María Teresa Abusleme Lama, Máximo Caballero Astudillo	
2. <b>El maltrato de las personas mayores: conceptos, normas y experiencias de políticas en el ámbito internacional.</b>	19
Sandra Huenchuán	
3. <b>Buen trato al adulto mayor en el bioderecho.</b>	35
Paulina Ramos Vergara, Ángela Arenas Massa	
4. <b>El adulto mayor víctima de violencia intrafamiliar. Su abordaje en los tribunales de familia.</b>	45
Jessica Arenas Paredes	
5. <b>Reflexiones epistemológicas en la investigación del maltrato societal.</b>	63
Marcelo Piña Morán	
6. <b>¿Hay un buen trato hacia los adulto mayor en el sistema de salud?</b>	83
Gonzalo Navarrete Hernández, Constanza Briceño Ribot, Víctor Hugo Carrasco Meza	
7. <b>Salud mental e integración social en la Tercera Edad: una visión sistémica de la exclusión social como maltrato.</b>	105
Daniela Thumala-Dockendorff	
8. <b>Envejecimiento, subjetividad y maltrato.</b>	119
Susana González R.	

9. Familia y Soportes Intergeneracionales en la Aduldez Mayor: riesgos y desafíos.	127
Marisol del Pozo Sánchez	
10. El maltrato a las mujeres adultas mayores.	137
Beatriz Zegers P.	
11. Cuidadores y maltrato en la persona mayor: Estrategias para su abordaje.	155
Constanza Briceño Ribot, Gonzalo Navarrete Hernández, Víctor Hugo Carrasco Meza	
12. Formación de cuidadores: una alternativa para evitar el maltrato psicológico a personas mayores.	171
Atenea Flores-Castillo, Blanca Ansoleaga Humana, Miguel Ángel Zarco Neri	
13. Estado y personas mayores indígenas en Chile: reflexiones sobre el maltrato simbólico.	189
Marcelo Hermosilla Jaramillo	
NOTA BIOGRÁFICA DE AUTORES Y AUTORAS	201

## EL ADULTO MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: SU ABORDAJE EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Jessica Arenas Paredes

### RESUMEN

Este artículo aborda la situación del adulto mayor víctima en el procedimiento de violencia intrafamiliar de competencia de los Juzgados de Familia, describe la normativa legal vigente y las particularidades de la problemática llevada a los Tribunales. Examina las dificultades observadas en la aplicación de ciertas instituciones, interpreta la extensión de las normas especiales respecto del adulto mayor y expone a la luz de sentencias de primera instancia, distintos modos de entender y resolver la complejidad de los conflictos que afectan al adulto mayor y que se traducen en el ejercicio de la violencia.

### EL CONCEPTO DE ADULTO MAYOR EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La categorización legislativa de las personas en función de su edad, data de los orígenes de la normativa nacional y permite reglamentar el ejercicio de los derechos, la asunción de responsabilidades o bien el cese de la vida laboral activa, del ejercicio de cargos públicos, del acceso a la paternidad adoptiva, etc. A diferencia de la población menor de edad, en la que la ley define ciertos rangos etarios<sup>1</sup>, las personas de dieciocho años y más era denominada adulta o simplemente mayor de edad, sin utilizar un término unívoco para referirse a aquel segmento de esta población, generalmente por sobre sesenta años que, por el solo hecho de su edad<sup>2</sup>, veían alterado el estatuto jurídico que los regía.

En este contexto, se crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama)<sup>3</sup>, cuya ley utiliza el concepto de adulto mayor para referirse a toda persona que ha cumplido sesenta años<sup>4</sup>, valiéndose únicamente de la edad como criterio para definir el segmento de la población chilena cuya integración, protección y promoción de sus derechos se encomendaban al nuevo Servicio. La discusión de la Ley N°19.828 fue coetánea a la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia y en ella ya se planteaba la situación especial en la que se encontraban los adultos mayores frente a la violencia intrafamiliar, circunstancia que genera que entre las medidas cautelares se hiciera mención expresa al adulto mayor<sup>5</sup>.

La creación de Senama permitió, entre otras cosas, la promoción de estudios tendientes a definir un “mapa” del envejecimiento en Chile, identificando cuantitativa y cualitativamente la población adulta mayor de nuestro país, cuyos resultados hicieron evidente la necesidad de legislar, a fin de proteger al adulto mayor frente a situaciones en las que su edad importaba una condición de vulnerabilidad, como el maltrato, el abandono y el abuso patrimonial. En este contexto, se sancionó la Ley N°20.427 que modifica la Ley N°20.066 de violencia intrafamiliar y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional<sup>6</sup>, cuyo texto tuvo su origen en un proyecto que refundió mociones parlamentarias e iniciativas presidenciales<sup>7</sup>.

## EL ADULTO MAYOR VÍCTIMA Y EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El objetivo de este trabajo no consiste en exponer el procedimiento de violencia intrafamiliar en la legislación chilena, sino que abordar las normas que lo regulan desde la problemática del adulto mayor llevada a los Juzgados de Familia, y como estos, en ejercicio de los deberes que la ley le encomienda, pueden brindar una respuesta jurídica idónea, precisando las dificultades que se advierten en la actual redacción normativa y que podrían incidir en el desarrollo del procedimiento.

### Definición legal de violencia intrafamiliar

El artículo 5 de la Ley N°20.066 en su inciso primero define violencia intrafamiliar como Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de las personas.

La ley no define el concepto de maltrato, y si bien en un principio su contenido fue discutido, en la actualidad se ha logrado un consenso doctrinario, apoyado por los instrumentos internacionales vigentes, en orden a entenderlo en un sentido amplio, comprensivo tanto de la acción como de la omisión<sup>8</sup>. En este mismo sentido, Senama ha consensuado el maltrato del adulto mayor como la acción u omisión que produce daño a un adulto mayor y que vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos como persona, no exigiéndose la concurrencia de la intención de dañar, bastando el desconocimiento e incluso la no intención de daño, el cual puede ser físico, psíquico y/o patrimonial<sup>9</sup>.

El maltrato que la ley sanciona para ser calificado como intrafamiliar, exige una vinculación entre víctima y agresor, de modo que éste debe ser cónyuge o ex cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad o tener afinidad hasta el tercer grado<sup>10</sup>, siendo la relación y los sentimientos asociados a ésta la que facilitan el ejercicio y la mantención de una dinámica relacional basada en el ejercicio de la violencia. En este sentido, se ha resuelto que la conducta violenta sólo puede darse en la medida que existe un desequilibrio de poder, que en definitiva, se traduce en una relación de dominio y sometimiento/acatamiento, que adquiere el carácter de intrafamiliar cuando dicha relación se da entre personas que sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable, siendo esta proximidad

afectiva y la dependencia de la víctima respecto del ofensor lo que determina la gravedad de esa violencia<sup>11</sup>.

El inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°20.066, amplía el ámbito de sujetos activos de violencia intrafamiliar en función de condiciones especiales que concurren respecto de las víctimas. Así, se sanciona el maltrato hacia un menor de edad o discapacitado<sup>12</sup> que se encuentra bajo el cuidado o dependencia<sup>13</sup> de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, sin establecer grados de parentesco ni definir lo que se entiende por grupo familiar. Con esta redacción, se reconoce la posición de mayor vulnerabilidad de un individuo frente a la violencia, lo que justifica ampliar los requisitos de parentesco establecidos en la norma general, bastando en este caso que la víctima tenga una relación de cuidado o dependencia con cualquier miembro del grupo familiar.

La hipótesis general de violencia intrafamiliar es aplicable al adulto mayor víctima en la medida que cumple los requisitos de parentesco y en especial sólo respecto de adultos mayores discapacitados, lo que fue cuestionado en el sentido que en el adulto mayor dependiente<sup>14</sup> concurre la vulnerabilidad que la norma reconoce sin que sea necesario que además se encuentre afectado por una discapacidad, consideración que fue recogida en el proyecto de ley y aprobado sin mayor discusión, de modo que, con la promulgación de la Ley N°20.247, el adulto mayor puede tener la calidad de víctima cuando cumple los requisitos de parentesco del inciso primero del artículo 5 de la Ley N°20.066 y cuando siendo o no discapacitado, se encuentre en situación de dependencia respecto de un miembro del grupo familiar.

## INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La doctrina y la experiencia han demostrado que la apertura de la violencia intrafamiliar de un ámbito privado al público, ha sido relevante para permitir su concepción y tipificación como una transgresión a derechos fundamentales, establecer la necesidad de reparación y diseñar políticas tendientes a su prevención y erradicación. Por esta razón, la evolución legislativa ha puesto cada vez menos trabas a fin de permitir que estos hechos sean puestos en conocimiento del Tribunal, sea mediante la legitimación del tercero como demandante o denunciante –según sea el vínculo que tenga con la víctima–, estableciendo la obligación de denunciar por ciertos terceros que en función del cargo o labor que desempeñan podemos denominar **“terceros calificados”** y eliminando la exigencia de ratificación de la denuncia como requisito para continuar con la tramitación del procedimiento.

El procedimiento de violencia intrafamiliar puede ser iniciado por demanda o denuncia del propio afectado o de terceros, siendo estos quienes cobran especial relevancia en el caso de los adultos mayores, toda vez que la decisión de denunciar o demandar para sí, se ve interferida por factores que usualmente no concurren respecto de otros adultos, tales como: deterioro físico y cognitivo, temor, creencia en orden a que se trata de un problema familiar y privado, sentimientos ambivalentes respecto del agresor explicados por el afecto o la gratitud que pu-

diera tenerle, siendo usual además que quien ejerce la violencia sea su cuidador y el único pariente cercano<sup>15</sup>. Las estadísticas indican que aproximadamente el 24% de los adultos mayores en Chile requieren de otros para el desarrollo de sus actividades cotidianas<sup>16</sup>, correspondiendo al mismo porcentaje de las demandas o denuncias de violencia intrafamiliar iniciadas por terceros en el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago<sup>17</sup>. Lo anterior, evidentemente no significa que todos los adultos mayores en situación de dependencia son maltratados y sus maltratos denunciados por terceros, sino que las denuncias tienen por víctimas a adultos mayores dependientes<sup>18</sup> y adultos mayores autoválidos que pudiendo denunciar no lo hacen.

La ley faculta indistintamente para denunciar o demandar<sup>19</sup> a la propia víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan bajo su cuidado<sup>20</sup> y sólo para denunciar a cualquier tercero que tenga conocimiento directo de los hechos que la motivan. Entre los terceros que no tienen vínculo de parentesco para demandar se encuentran aquellos a quienes la ley les impone la obligación de denunciar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sea que tomen conocimiento de ellos en razón de sus cargos<sup>21</sup> o en el ejercicio del cuidado de la víctima.

En relación a esta obligación de denunciar la violencia intrafamiliar ejercida sobre un adulto mayor, cobra especial relevancia la institución de Carabineros, Policía de Investigaciones, empleados públicos (asistentes sociales de municipalidades, oficinas de adulto mayor, consultorios, etc.) y profesionales de la salud pública y privada<sup>22</sup>, toda vez que se trata de instituciones cercanas, a las que el adulto mayor concurre con frecuencia, estableciendo además vínculos de confianza, que en el caso de no ser evidente permite la detección de indicadores de violencia intrafamiliar<sup>23</sup>. Esta obligación de denuncia también se extiende a quienes ejerzan el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar no pudieren efectuar por sí mismos la respectiva denuncia<sup>24</sup>. El término cuidado personal en su concepción civil sólo es aplicable a la minoría de edad y no abarca las otras hipótesis normativas, lo que unido a la definición amplia de violencia intrafamiliar del artículo 5 de la Ley N°20.066 y la naturaleza tutelar del procedimiento, nos permite entender que al utilizar este término el legislador alude más bien a la situación de dependencia en la que se encuentra una persona, que la imposibilita para denunciar por sí misma, de modo que es quien está ejerciendo su cuidado el que se encuentra obligado por ley a denunciar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que afectan a quien está a su cuidado.

El incumplimiento de la obligación de denunciar es constitutiva de una falta<sup>25</sup>, sin embargo, la pena puede no aplicarse, si el obligado no denuncia al ser él o sus parientes cercanos los responsables del hecho denunciado, en la medida que pueda revestir el carácter de ilícito penal<sup>26</sup>. Lo anterior, no tendría mayor trascendencia en el ámbito de la violencia intrafamiliar de no encontrarse tipificado el delito de maltrato habitual, que sólo puede ser calificado por el juez de Familia en conocimiento de hechos denunciados como tales, con lo que un hecho en principio no constitutivo de delito conocido en sede de Familia puede llegar a serlo si el juez estima que concurren los presupuestos legales y en consecuencia, ser conocido en sede penal vía declaración de incompetencia.

En cuanto a los derechos que le asisten al tercero denunciante en el proceso, el artículo 82 establece que se le aplica la limitación establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal, que significa que no tiene derecho a intervenir<sup>27</sup>, ello en el entendido de que es parte del proceso y como tal no puede efectuar peticiones, solicitar diligencias probatorias, interponer recursos, etc. Sin perjuicio de ello, hay que considerar que el tercero denunciante, usualmente ha tomado conocimiento de la violencia, por la cercanía y la confianza que tiene con la víctima, más aún si se trata de un profesional de la salud o el área social que cuenta con mayor calificación sobre esta materia, de modo que su testimonio o los antecedentes de que disponga pueden ser relevantes para que el Tribunal pueda decretar diligencias probatorias, calificar y sancionar si corresponde, los hechos denunciados.

En este contexto, la ley faculta expresamente al juez para que pueda recoger el testimonio del denunciante antes de la audiencia preparatoria<sup>28</sup>, o incluso basado en el principio de desformalización del procedimiento, su carácter tutelar y las facultades del Juez en orden a dirigir la audiencia, podría el tercero denunciante ser oído en la misma audiencia preparatoria, citado a declarar en audiencia de juicio o requerírsele un informe respecto de la situación del adulto mayor, particularmente cuando se trata de profesionales del área social o la salud, lo que no cambia la atribución del derecho a intervenir en el procedimiento.

La víctima es parte del proceso<sup>29</sup>, sin embargo, en los casos en que la denuncia o demanda haya sido efectuada por terceros, su derecho a intervenir en él tendrá por fuente una actuación que no es propia, siendo la notificación del Tribunal (víctima y agresor) la oportunidad para que las partes tomen conocimiento de la denuncia, lo que puede constituir un factor de riesgo en el evento que los hechos denunciados sean más o menos efectivos<sup>30</sup>. Estas consideraciones son recogidas en el artículo 91 de la Ley N°19.968, al exigir en estos casos, que la denuncia sea puesta en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad<sup>31</sup>, el que deberá evaluarse por el Juez en función de los hechos denunciados, pudiendo bastar la notificación que cumpla con los requisitos generales o bien ordenar que se efectúe por Carabineros con o sin previa constatación del estado de la víctima, el asistente social del Cesfam o Municipalidad que eventualmente pudiera tener facilidad de acceso al adulto mayor, uno o más funcionarios del Tribunal, no excluyendo la posibilidad que en casos en que la gravedad de los denunciado lo ameritara, se constituya el juez, para que asistido por quien determine, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N°19.968.

## **COMPARECENCIA DEL ADULTO MAYOR VÍCTIMA ANTE EL TRIBUNAL**

En los procedimientos especiales, nuestra legislación de familia no establece la obligatoriedad de la intervención de abogados, ello sin perjuicio de la facultad del Tribunal de procurar la representación judicial de las partes en el evento de considerarlo necesario, lo que en general no reviste mayor complejidad en el adulto mayor que presenta la calidad de denunciante o demandante, toda vez que el solo hecho de efectuar la denuncia o demanda y desplegar una capacidad física e intelectual permite al menos suponer que, en el caso de estimarse necesario,

podría conferir patrocinio y poder a un abogado de su confianza o alguno que sea designado por el Tribunal<sup>32</sup>.

La dificultad se plantea usualmente en los procedimientos de violencia intrafamiliar iniciados por terceros a favor de un adulto mayor. En ese contexto, el Tribunal igualmente puede designar un abogado a fin que represente los intereses del adulto mayor<sup>33</sup>; sin embargo, puede suceder que el adulto mayor no se encuentre en condiciones de otorgar patrocinio y poder a ese u otro abogado<sup>34</sup>, planteándose la discusión sobre la procedencia de la figura del curador ad litem respecto del adulto mayor<sup>35</sup>.

Los supuestos que habilitan al juez para la designación de curador ad litem son la minoría de edad e incapacidad, de modo que sin introducir un supuesto nuevo, la institución sería aplicable al adulto mayor en la medida que se le comprenda en el supuesto de incapacidad. Las normas civiles establecen que la incapacidad tiene una fuente legal<sup>36</sup>, siendo la capacidad la regla general e incapaces sólo aquellas personas que la ley declara<sup>37</sup>, contexto en el cual la interdicción del incapaz es la declaración judicial que lo priva de la administración de sus bienes y designa un curador que los administre. De este modo, la incapacidad es el presupuesto para la interdicción, lo que no obsta a que se pueda ser incapaz sin ser interdicto.

Conforme a lo razonado, el adulto mayor es incapaz en la medida que se encuentre en alguno de los supuestos de incapacidad previstos en la ley, siendo el más usual la demencia. Si bien la ley no define qué se entiende por demencia, se ha logrado un consenso doctrinario y jurisprudencial, en orden a entenderla ampliamente, como todo tipo de enajenación, sin enumerar patologías, regulándose los efectos patrimoniales de los actos jurídicos celebrados por el incapaz antes y después de la declaración de interdicción. En este contexto, al ser la demencia el presupuesto de la interdicción, necesariamente hay que relacionarla con la discapacidad mental<sup>38</sup> que, bajo esa denominación habilita a la misma declaración de interdicción, con un procedimiento incluso más simplificado<sup>39</sup>, lo que permitiría la equivalencia de ambos conceptos al menos para determinar la aplicabilidad de la institución analizada, ello considerando especialmente la naturaleza y objetivos de la curaduría ad litem, que en el supuesto que nos convoca, no es otra cosa que la representación y defensa de los intereses del adulto mayor en un procedimiento de violencia intrafamiliar en su contra. Conforme a lo razonado, soy de la opinión que la designación de curador ad litem respecto del adulto mayor en un procedimiento de violencia intrafamiliar es procedente en el supuesto de demencia (sujeto<sup>40</sup> o no a interdicción) o discapacidad mental y cumpliéndose las demás exigencias legales.

## LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Al comienzo de este trabajo expuse que la tendencia legislativa, particularmente en el ámbito de la violencia intrafamiliar ha sido eliminar las trabas que obstaculizan a los afectados o a terceros a denunciar<sup>41</sup>, entre ellas la ratificación del contenido de la denuncia ante el Tribunal, término que se emplea habitualmente en sentido muy amplio, que van desde la no comparecencia a audiencia – supuesto

distinto de la no ratificación que está expresamente regulado<sup>42</sup> - hasta la negación de los hechos o la manifestación de voluntad de no continuar con el proceso sin negarlos, siendo de interés analizar estas últimas situaciones, independientemente que correspondan o no con exactitud, al concepto jurídico de no ratificación.

En el caso del adulto mayor víctima que interpone una demanda o una denuncia de violencia intrafamiliar y que comparece a la audiencia preparatoria<sup>43</sup>, negando los hechos denunciados o sin negarlos, manifiesta que no desea continuar con el procedimiento, la ley no le atribuye a dicha voluntad la suficiencia necesaria para que por sí misma, pueda poner término al procedimiento, toda vez que no se admite el desistimiento como causal de término del procedimiento, encomendándose al juez la calificación de los hechos como constitutivos o no de violencia intrafamiliar<sup>44</sup>, de delito o bien cumpliendo los requisitos necesarios para aprobar una suspensión condicional de la dictación de la sentencia si correspondiere<sup>45</sup>. Lo anterior, fue materia de un largo debate doctrinario y legislativo y evidencia una evolución normativa, toda vez que con la vigencia de la Ley N°19.325, se permitía la conciliación entre las partes, que importaba dar eficacia jurídica a la voluntad de la o el denunciante de poner término al procedimiento bajo ciertas condiciones que eran aceptadas por el denunciado, lo que fue criticado por la doctrina en el entendido de que en una dinámica abusiva no existe una igualdad de armas y la voluntad de la víctima se ve interferida por una serie de condiciones inherentes a la relación violenta. Estas consideraciones generales, son aplicables y adquieren mayor relevancia en el caso del adulto mayor maltratado, quien puede verse afectado por una pérdida de autonomía a causa de deterioro físico o cognitivo, generalmente ha perdido el poder de decisión el que es ejercido por aquellos de los que ahora depende y particularmente, puede encontrarse en una situación de dependencia afectiva y física de su cuidador, quien es el único familiar que quiere o puede asistirlo, de modo que el ocultamiento de la violencia o la retractación ante la denuncia resulta una necesidad en aras de mantener esa relación.

En caso que la denuncia o demanda de violencia intrafamiliar haya sido deducida por un tercero a favor de la víctima adulto mayor, y éste comparece a la audiencia preparatoria manifestando su voluntad de no continuar con el procedimiento, si bien se pueden argumentar las mismas consideraciones expuestas para justificar la retractación en el caso que la víctima fuere demandante o denunciante, también resulta plausible sostener que efectivamente no es víctima de violencia intrafamiliar y la denuncia puede basarse en antecedentes errados u obedecer a otras motivaciones. Estas consideraciones son recogidas en nuestra legislación, siendo ésta la única hipótesis en la que la voluntad de la víctima, tiene eficacia jurídica conclusiva del procedimiento, ello previa opinión del Consejo Técnico y la resolución del juez, que ponderando todos estos antecedentes estime que dicha voluntad es manifestada en forma libre y espontánea<sup>46</sup>.

## MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES

El procedimiento de violencia intrafamiliar tiene un carácter sancionatorio, de modo que de acreditarse los hechos, la sanción impuesta al ofensor será una multa<sup>47</sup>, la que en nada contribuye a dar protección a la víctima ni a reparar el daño asociado al ejercicio de la violencia, circunstancias que evidencian la relevancia de

la adopción de medidas cautelares<sup>48</sup> durante el curso del procedimiento y la imposición de penas accesorias en la sentencia definitiva condenatoria<sup>49</sup>, cuyo objetivo es precisamente eliminar la situación de riesgo que afecta a la víctima y facilitar las condiciones para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos vulneradores.

En este contexto, la ley regula la situación del riesgo inminente<sup>50</sup> como una circunstancia que habilita al juez para adoptar medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia. En el caso del adulto mayor, la Ley N°20.427 introduce un nuevo supuesto de riesgo inminente que dice relación con el hecho de que alguno de los parientes del artículo 5<sup>51</sup> haya expulsado al adulto mayor que es dueño o poseedor de un inmueble que le sirve de residencia o bien lo ha relegado a sectores secundarios o restringido en su desplazamiento al interior de ese bien raíz<sup>52</sup>. Esta referencia específica al uso y disposición del bien raíz, recoge una de las problemáticas más frecuentes del adulto mayor, que involucra al grupo familiar, quienes en ejercicio de un supuesto derecho sobre la propiedad -usualmente hereditario- la habitan o intentan disponer de ella, afectando al adulto mayor probablemente de manera más importante que a una persona que no tenga esa condición, toda vez que reconoce en ese espacio su entorno, su historia, sus recuerdos, razón por la cual no sólo puede presentarse una situación de riesgo a su integridad física, sino que también a su integridad psíquica. Igualmente, la sola consideración de la calidad de adulto mayor, permite comprenderlos dentro de aquellas víctimas que tengan una condición que haga a la persona más vulnerable y en función de ello el Tribunal debe cautelar especialmente.

Las medidas cautelares que consagra el artículo 92 de la Ley N°19.968 dan cuenta de una potestad cautelar amplia en virtud de la cual el juez debe proteger no sólo a la víctima, sino que también a su grupo familiar que puede no ser parte en el procedimiento, a través de la adopción de las medidas que estime necesarias, estén o no reglamentadas en la norma. Esta redacción era suficiente para comprender al adulto mayor víctima, sin embargo, el legislador optó por establecer en la enumeración de las medidas cautelares un numeral 8) que precisamente no contiene ninguna medida pero que, entendiendo el interés de enfatizar la necesidad de brindarle una adecuada protección, refiere como medida cautelar: Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad<sup>53</sup>.

De los proyectos de ley que modificaban la Ley N°19.968, sólo el del Ejecutivo proponía especificar la medida contenida en el numeral 8 del art. 92, en el sentido de dotar al Tribunal de facultades especiales en el caso del adulto mayor abandonado que requiere de cuidados, proponiendo agregar a ese numeral, la posibilidad de decretar la medida de internación prevista en los artículos 130 y siguientes del Código Sanitario<sup>54</sup>, respecto de los adultos mayores en situación de abandono, entendiendo por abandono el desamparo que afecte al adulto mayor que requiere de cuidados<sup>55</sup>.

La Ley N°20.427, recogió parcialmente la propuesta del Ejecutivo, estableciendo que en el supuesto de situación de abandono entendido como el desamparo en que se encuentra el adulto mayor que requiere cuidados, el Tribunal podrá adoptar como medida cautelar la internación en alguno de los hogares e instituciones reconocidos por el Estado<sup>56</sup>. Estos nuevos incisos fueron agregados al final del art.

92 en vez de a continuación del numeral 8), lo que se explica porque difiriendo de la intención del proyecto original, en la discusión se optó no por especificar la medida existente, sino que por consagrar una nueva medida cautelar a favor de los adultos mayores en situación de abandono<sup>57</sup>, siendo entonces en este carácter y con esta ubicación dentro de la norma que se sometió a las posteriores votaciones<sup>58</sup>.

El concepto de abandono planteado en el proyecto no fue mayormente discutido ni objeto de indicaciones durante la discusión en Sala o en Comisión. No obstante se intentó precisar la pertinencia de la intervención judicial planteándose, que la modificación propuesta no toma en cuenta que no todas las situaciones de abandono de adultos mayores se deben a un problema de violencia intrafamiliar, sino que también, la mayor parte de las veces, es ocasionada por la pobreza de los propios ancianos y de sus familias<sup>59</sup>. En ese contexto, se planteó la necesidad de distinguir entre el abandono producto de violencia intrafamiliar y el abandono como un problema social, correspondiendo la judicialización sólo en el primer caso, sin embargo, no se efectuó indicación alguna en ese sentido.

El abandono implica dejar de hacer o bien el no haber hecho algo al que se estaba llamado<sup>60</sup>, y dado que es el adulto mayor que requiere de cuidados quien sufre el abandono, es precisamente su cuidado el que se dejó de ejercer o no se ha ejercido, así se resolvió que la víctima se encuentra en estado de abandono por sus familiares directos, por cuanto no le han brindado los cuidados mínimos; de alimentación, higiene, médicos y habitacionales que requiere debido a su grave estado de salud (...) los ofensores han actuado (...) en una cuestionada pasividad, dejando a la víctima abandonada a "su suerte" (...) menoscabándola en su dignidad, colocándola en una situación de necesidad, de desamparo frente a sus requerimientos básicos, lo que constituye maltrato<sup>61</sup>. Conforme a esto, el abandono constituye una conducta omisiva, que podría ser constitutiva de violencia intrafamiliar, sancionándose al miembro del grupo familiar que no actuó cuando el adulto mayor requería de cuidados, así habiéndose acreditado violencia intrafamiliar en contra de la víctima, de aquella cometida por omisión, manifestada en el trato negligente y de total abandono de sus cuidadores, en el abuso de poder de quienes tienen el control de sus actos cotidianos, en la que sus agentes no expresen su conducta, pero su reprochable pasividad, no puede dejar de ser apreciado como un maltrato, como un menoscabo para la ofendida<sup>62</sup>.

De lo expuesto, se dice que el abandono, en el contexto de violencia intrafamiliar, presupone la existencia de dos sujetos en relación: una víctima y un ofensor, incurriendo éste en conductas omisivas respecto de aquél que configuran un maltrato que ocasiona daño, de modo que aquellas situaciones de adultos mayores en situación de abandono que no tienen familiares conocidos, importando igualmente una situación de necesidad y desamparo, no corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia como violencia intrafamiliar, ello sin perjuicio que pueda ser tratado como un caso social o de salud que amerite una intervención de esta naturaleza.

Las consecuencias del abandono constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida la naturaleza de la conducta omisiva, son distintos al ocasionado por el maltrato físico o psicológico como conducta activa, toda vez que el daño comprende la

persona de la víctima y además su entorno, el que puede tornarse riesgoso e inseguro, o bien un obstáculo para requerir asistencia de las entidades sociales. Así se ha resuelto que las consecuencias de la negligencia como maltrato, implica que la víctima sufre de una ausencia o una insuficiencia crónica de cuidados ya sea físicos, médicos, afectivos y/o cognitivos. Siendo víctimas de una privación psico-afectiva permanente, así como de una falta de estimulación social y cultural necesaria para asegurarles un desarrollo socio-cognitivo adecuado e íntegro que les permita alcanzar el más alto nivel de vida<sup>63</sup>. Por otra parte, las consecuencias del abandono son percibidas por la víctima en función de la persona del ofensor y del vínculo que los une, siendo la calidad de adulto mayor una condición que interfiere en esa percepción, amplificando el daño, así se ha resuelto que su condición de adulto mayor, etapa del ciclo vital en que, según los expertos en psicología del desarrollo, no es la más idónea para establecer nuevas relaciones personales, sino que es la etapa en la cual las relaciones preexistentes significan un contexto referencial de soporte. En tal sentido, la pérdida de relaciones interpersonales sólo puede ser ponderada (...) como perjudicial para su estabilidad y salud psicológica<sup>64</sup>.

Finalmente, haré mención a sentencias que abordan de manera no usual una de las problemáticas más comunes en violencia intrafamiliar hacia el adulto mayor, que dice relación con los cuidados que uno de los familiares presta al adulto mayor, la forma en que éste se relaciona con sus cercanos y como al ser conocidas por el Tribunal de Alzada, pareciera primar el deber de protección a la víctima que impone la ley.

En la primera de ellas, la hija de la adulta mayor víctima denuncia que su madre no recibe los cuidados adecuados por parte de su hijo responsable de ellos, y que éste además le impide a la denunciante que ella ejerza esa labor. El Tribunal en la sentencia rechaza la demanda por estimar que no existe el maltrato de que habla la ley para tener por establecida la violencia intrafamiliar, que sí existe negligencia, pero ella es atribuible a la propia situación estresante que produce el cuidado de un adulto mayor postrado y con cierta pérdida de facultades mentales y al cuadro depresivo que atraviesa el demandado. Asimismo, no existen antecedentes que den cuenta de una diada violenta en que uno asume la posición de víctima y el otro de victimario<sup>65</sup>. Sin embargo, resulta evidente que la hija demandante dispone de mejores condiciones para asumir el cuidado de su madre: La ley establece que el juez debe dar protección al adulto mayor y aun cuando el juez de familia no tiene facultades expresas para hacerse cargo de situaciones como la presente, no es menos cierto que el Estado de Chile ha adquirido el compromiso de respetar y hacer respetar los derechos humanos de los adultos mayores (...) por lo que no pueden dejar de adoptarse las medidas pertinentes por falta de ley que resuelva de manera directa el conflicto, si bien lo hace de manera indirecta (...) para preservar el derecho de la víctima a su integridad física y psíquica se establece que deberá quedar al cuidado de la requirente<sup>66</sup>, y conforme a lo razonado resuelve que la víctima deberá quedar al cuidado de la demandante y que el demandado podrá visitarla conforme se establece en el propio fallo. Esta sentencia fue apelada y confirmada sin declaración por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En la segunda hipótesis el demandante refiere que no se le permite tener relación con su hermano adulto mayor discapacitado, y que este hecho ocasiona

un daño a la víctima. El juez en la sentencia tiene por acreditada la violencia intrafamiliar, entre otras consideraciones, por el hecho de que el buen trato no obsta a que en un aspecto determinado la conducta de los denunciados pueda ser calificada como violencia intrafamiliar psicológica en cuanto impide el ejercicio de los afectos y el adecuado desarrollo de las emociones de don G, a lo que tiene derecho<sup>67</sup>. Asimismo, en la sentencia condenatoria regula el modo en que el demandante se relacionará con la víctima, fundado en lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N°20.066, que alude a las facultades del juez para regular cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes, que en la especie es la solicitud del denunciante de tener un contacto frecuente y privado con su hermano<sup>68</sup>. Esta sentencia fue apelada por los demandados y la Ilustrísima Corte de Apelaciones en conocimiento del recurso, la revocó en orden a estimar que los hechos denunciados no eran constitutivos de violencia intrafamiliar, sin embargo, fundado en que los beneficios que reporta a don AG, el ampliar sus vínculos personales, lo que redundará en la mejoría de su calidad de vida (...) y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N°20.066, esta Corte confirmará lo dispuesto (...) en que se establece un régimen de vinculación entre los hermanos<sup>69</sup>.

## CONCLUSIONES

El adulto mayor en los términos que la ley concibe, se sitúa en una etapa del desarrollo vital en el que es más vulnerable tanto física como emocionalmente, circunstancia que facilita el ejercicio de violencia intrafamiliar, razón por la cual aparece plenamente justificado que se le considere especialmente en la regulación sustantiva y procedimental contenida al efecto en leyes especiales.

Las normas vigentes sobre esta materia, si bien pueden no ser del todo satisfactorias, permiten a la luz de los principios formativos del procedimiento de los Juzgados de Familia y la amplitud normativa de la Ley N°20.066 y leyes especiales, dar cumplimiento del deber que la ley encomienda al juez de Familia en orden a dar protección a la víctima, circunstancia que en el caso de los adultos mayores adquiere aún mayor importancia, toda vez que la violencia hacia éstos se tiñe de elementos que no concurren en la violencia de pareja y que se asimilan más a un procedimiento de vulneración de derechos, en el que se procura reparar, restablecer y mantener en lo posible el vínculo familiar, más que intentar el alejamiento del agresor y facilitar la creación de nuevos vínculos. En este contexto, la sanción de la violencia intrafamiliar resulta relevante para la víctima, no en cuanto a la pena pecuniaria, sino que en las medidas accesorias que - en su proyección del carácter cautelar del procedimiento-, permiten procurar las condiciones para mantener -en la medida de lo posible- al adulto mayor inserto en su dinámica familiar histórica, superando las condiciones que facilitaron el ejercicio de dinámicas violentas y contribuyendo de este modo a una conclusión de su historia vital, coherente y enmarcada en las exigencias mínimas que impone un estatuto de derechos fundamentales.

**NOTAS AL CAPÍTULO 4**

1. Así el artículo 27 del Código Civil define los conceptos de infante e impúber. Por su parte, el artículo 16 de la Ley N°19.968 define los conceptos de niño y adolescente.
2. El artículo 224 del Código Civil alude al concepto de ancianidad. El art. 456 bis del Código Penal establece como agravante el que la víctima sea anciano.
3. Ley N°19.828, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2002.
4. Art. 1 de la Ley N°19.828.
5. Ley N°19.968, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004. Art. 92 N°8.
6. Ley N°20.427, publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2010 y que introduce modificaciones a la Ley N°20.066, 19.968 y Código Penal.
7. El texto aprobado no acogió las propuestas en orden a tipificar como delito el maltrato del adulto mayor por parte de su cuidador, establecer como una hipótesis de delito de maltrato habitual el abandono del adulto mayor, eliminar la exención de responsabilidad penal por la omisión de la denuncia respecto de los parientes del agresor e incluir en la definición de violencia intrafamiliar el abuso económico o patrimonial, y el abandono o abuso omisivo.
8. La Ley N°19.324 contemporánea de la Ley N°19.325 sobre violencia intrafamiliar, al modificar el artículo 62 de la Ley N°16.618, establece expresamente que el maltrato puede provenir de una acción u omisión. Del mismo modo se ha establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer (arts. 1 y 2) y Convención de los Derechos del Niño (art. 19), entre otros instrumentos internacionales.
9. Definición y Tipificación del Maltrato al Adulto Mayor, en Chile. Senama. Recuperado el 22 de octubre de 2013, a las 22:14 hrs de <http://www.senama.cl/filesapp/1288.pdf>.
10. Es importante recalcar que si bien fue motivo de discusión legislativa, la norma no exige que víctima y agresor compartan un mismo domicilio o vivan bajo un mismo techo, puesto que es la relación y los sentimientos asociados a ésta la que facilitan el ejercicio y la mantención de una dinámica relacional basada en la violencia.
11. Sentencia de 7 de agosto de 2012, Rit F 3781-2012, Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.
12. Ley N°20.422 publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2010 define: Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 5).
13. Ley N°20.422, art. 6: e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades de la vida.
14. Un estudio indica que 24% de la población adulta mayor requiere de la ayuda de otros en su vida cotidiana y la mitad de ellos tiene un grado de dependencia severo. En el mismo sentido refiere que los cuidadores son los hijos (36,1%), cónyuges (27,9%), yernos o nueras (13,3%), nietos y no familiares (7%), hermanos y servicio doméstico (1,6%). Fuente: Estudio Nacional de la Dependencia en las Personas Mayores. Senama. 2010.
15. El Estudio Nacional de la Dependencia en las Personas Mayores (Senama, 2010) establece que de los cuidadores 36,1% corresponde a hijos, 27,9% a cónyuges, 13,3% a yernos o nueras, 7% a nietos, 1,6% a hermanos, 7% a no familiares y 1,6% a servicio doméstico, de estos cuidadores el 85,6% son mujeres.

16. Estudio Nacional de la Dependencia en las personas Mayores, Senama (2010). Recuperado el 28 de octubre de 2013, a las 10:04 hrs, de [http://www.senama.cl/filesapp/Estudio\\_dependencia.pdf](http://www.senama.cl/filesapp/Estudio_dependencia.pdf).
17. Durante el primer semestre de 2012 de las 6.747 causas por violencia intrafamiliar ingresadas en el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, 441 tenían como víctima a un adulto mayor y de esas 102 habían sido iniciadas por un tercero (23%). En tanto que durante el primer semestre de 2013 se ingresaron las mismas 6.747 causas, de las cuales 377 tenían como víctima a un adulto mayor y 98 habían sido iniciadas por un tercero (25,9%). Fuente: Estadísticas Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.
18. No hay estadísticas oficiales respecto de este porcentaje.
19. La demanda, debe cumplir requisitos formales, entre otros, la individualización de los intervinientes en el proceso y una narración circunstanciada de los hechos (Art. 86 de la Ley N°19.968), en tanto que la denuncia no exige más que la narración de los hechos (Art. 87 de la Ley N°19.968). De los ingresos de violencia intrafamiliar hacia adulto mayor en el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, durante el primer semestre de 2012, 65,5% (289 ingresos) fue por denuncia del propio adulto mayor, porcentaje que en el mismo período de 2013 ascendió a 65,7% (248 ingresos). Fuente: Estadísticas Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia.
20. La norma limita el parentesco para efectos de la demanda, de modo que un colateral que no esté al cuidado del adulto mayor no puede deducir demanda a favor de éste, aunque si podría hacer una denuncia en calidad de tercero que tenga conocimiento directo de los hechos.
21. Art. 84 de la Ley N°19.968 en relación al artículo 175 del Código Procesal Penal.
22. Art. 175 Código Procesal Penal.
23. Lo expuesto respecto de la concepción de la violencia intrafamiliar como un hecho privado por parte de la víctima, se hace evidente en las denuncias obligatorias, toda vez que es usual que la denuncia de los profesionales provoque un quiebre de la confianza del adulto mayor víctima, lo que podría importar la limitación del seguimiento del caso.
24. Art 84 de la Ley N°19.968.
25. Art. 175 Código Procesal Penal, art. 494 Código Penal.
26. El proyecto del Ejecutivo tendiente a modificar la Ley N°19.968, a fin de incentivar la denuncia, propuso mantener la exención de la obligación de denunciar sólo en el caso de responsabilidad penal propia y no de los parientes cercanos, propuesta que finalmente fue desechada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, estimando que la necesidad de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, no puede vulnerar la garantía constitucional que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sus ascendientes, descendientes y cónyuges en una causa criminal (19 N°7 f Constitución Política de la República).
27. Ley N°19.968, Art. 82: La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. Esta redacción es confusa y poco afortunada, toda vez que alude a quienes pueden demandar y denunciar y separado por un punto seguido se refiere a aquellos que sólo pueden denunciar, a quien le será aplicable la limitación de la norma procesal penal, así pareciera que ésta se impone sólo a los denunciantes sin vínculo para demandar y no a todos los denunciantes. Sin embargo, esta interpretación no es coherente con:
  - a) la naturaleza jurídica de la denuncia como una actuación tendiente a dar noticia, no el ejercicio de una acción que confiera derechos en el proceso ni atribuya la calidad de parte,
  - b) las actas de la discusión legislativa, en que se planteó una redacción más clara en este sentido y
  - c) el inciso final del artículo 82, que otorga expresamente la calidad de parte en el proceso a la víctima que denuncia, en el entendido que esta circunstancia constituye la excepción y no la regla general, tal y como ocurre en el proceso penal.
28. Art 91 de la Ley N°19.968.

29. Art 82 inciso final, Ley N°19.968.
30. Sobre este punto hay que destacar que la relación víctima/agresor, al situarse dentro de una dinámica maltratadora, hace que esta relación se equilibre en función del maltrato que se mantiene oculto, de modo que su denuncia importa un quiebre de este equilibrio, provocando una crisis, que puede llevar a que el agresor impida el emplazamiento de la víctima, impedir que asista a la audiencia o bien tomar represalias en su contra o en contra del denunciante y el grupo familiar.
31. Art 91 de la Ley N°19.968.
32. Art. 18 de la Ley N°19.968.
33. Senama ha suscrito convenios con la Corporación de Asistencia Judicial y algunas Clínicas Jurídicas con el objeto de prestar asesoría jurídica especializada a los adultos mayores.
34. Esta situación será explicada con detalle al tratar la ratificación de la denuncia.
35. El art. 19 de la Ley N°19.968 reglamenta esta figura en los procedimientos de familia, cuya designación por parte del juez se justifica en la necesidad de velar por la debida representación de los intereses de los menores de edad o incapaces que se vean involucrados en los procedimientos de familia, cualquiera sea su naturaleza, particularmente cuando carezcan de representantes legales o bien sus intereses sean independientes o contradictorios con el de aquel a quien corresponda legalmente su representación, de modo que la persona así designada será curador ad litem por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales dentro del proceso.
36. Código Civil, art. 1446.
37. El art. 1447 del Código Civil establece que "son absolutamente incapaces los dementes, los im-púberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente (...) Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen en interdicción de administrar lo suyo".
38. Ley N°18.600, publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1987, modificada por la Ley N°19.735 publicada en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2001. Persona con discapacidad mental (...) aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social (art. 2). Si bien este concepto orienta la mirada a los derechos del discapacitado, más que a los efectos patrimoniales de sus actos, no significa que estos no sean regulados, de hecho la discapacidad mental certificada e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, habilita a la declaración de interdicción definitiva.
39. Ley N°18.600, art. 4 establece: "Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad (...) y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. La curaduría también puede deferirse a otros parientes que regula la norma".
40. En esta hipótesis tenemos al adulto mayor con incapacidad o discapacidad mental sujeto a interdicción con un curador encargado de su representación que podría ser el agresor de violencia intrafamiliar hacia el adulto mayor o bien conocer y tolerar el maltrato.
41. El art 91 de la Ley N°19.968 desde su redacción originaria establece la facultad y no la obligación de recoger el testimonio del tercero denunciante, lo que no reviste el carácter de acto jurídico procesal vinculante. En el mismo sentido, la redacción actual de la Ley N°19.968 al reglamentar la audiencia preparatoria del procedimiento ordinario, elimina la exigencia de ratificación de la demanda y la sustituye por una enunciación breve y sintética de la misma, siendo este procedimiento supletorio de los procedimientos especiales, particularmente el de violencia intrafamiliar en el que no se reglamenta con detalle el desarrollo de la audiencia.

Finalmente, no obstante expondré con detalle, la ratificación como requisito para dar curso progresivo al procedimiento - que no está reglamentada expresamente-, no resulta coherente con la ineficacia jurídica que -salvo excepción expresamente regulada- se atribuye a la voluntad de la misma víctima en orden a ponerle término (art 100 de la Ley N°19.968).

42. El artículo 21 de la Ley N°19.968, establece que si el denunciante o demandante no solicita nuevo día y hora dentro de quinto día, el Tribunal decretará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo la parte solicitar su reapertura en cualquier momento dentro del año siguiente a dicha resolución, de no hacerlo se resolverá el abandono del procedimiento y se dejarán sin efecto las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, en el caso de los adultos mayores víctimas de violencia intrafamiliar denunciada por un tercero, esta no comparecencia incluso puede dar plausibilidad a los hechos denunciados, particularmente cuando se trata de adultos mayores con autonomía disminuida o discapacidad, o los casos en que el contenido de la denuncia sea la situación de incomunicación, limitación del desplazamiento y abandono de la víctima. En este contexto, cobra especial importancia el modo en que se dio cumplimiento al deber de poner en conocimiento de la víctima la demanda o denuncia del tercero (art. 91 de la Ley N°19.968), toda vez que el mérito de esta actuación, el contenido de la denuncia y la incomparecencia de la víctima, podrían configurar un factor de riesgo, que amerite la adopción de alguna medida cautelar, lo que obstaría a la aplicación inmediata de la norma que exige entregar al afectado, la responsabilidad de solicitar un nuevo agendamiento de audiencia, bajo apercibimiento de decretar su archivo provisional.
43. Sobre esto ha de estarse a lo expuesto respecto de la comparecencia en juicio.
44. Situación distinta es la prueba de la que puede disponer el Tribunal para acreditar los hechos denunciados, dejando a salvo la facultad del Tribunal para decretar prueba, entre ellas la remisión de informes o evaluaciones pre existentes o testimonios de profesionales entre otras, que le permitan formar convicción en orden a la calificación de los hechos como constitutivos o no de violencia intrafamiliar.
45. Ley N°19.968, artículos 96, 98 y 100.
46. Art. 100 de la Ley N°19.968. Esta es una de las pocas hipótesis en que el informe del Consejo Técnico es obligatorio.
47. Ley N°20.066, publicada en el diario oficial el 7 de octubre de 2005. Art. 8.
48. Arts. 22 y 92 de la Ley N°19.968.
49. Art. 9 de la Ley N°20.066.
50. Art. 7 de la Ley N°20.066.
51. La norma alude en términos generales a los parientes del artículo 5, cuya amplitud para los efectos de la violencia intrafamiliar se supedita a la situación de dependencia del adulto mayor, de modo que debería seguirse mismo criterio al momento de determinar si se configura el presupuesto del riesgo inminente.
52. El proyecto refundido proponía que, en los casos en que la víctima sea un adulto mayor, el Tribunal debería brindar especial protección, lo que fue objeto de una indicación en orden a agregar un párrafo en el que se tratara la situación del adulto mayor que fuera privado o limitado en el uso del inmueble del que es dueño o poseedor, aprobándose la indicación y eliminándose la propuesta general.
53. A diferencia del artículo 19 de la Ley N°19.968 en el que a propósito de la designación de curador ad litem, se alude sólo a la incapacidad, interpretando que este concepto también comprendía la discapacidad mental, aquí la norma utiliza expresamente el concepto de discapacidad, de modo que se extiende a las otras hipótesis de discapacidad reglamentadas en la ley.
54. Esta internación se reservaba para la hipótesis de enfermos mentales, alcohólicos o dependientes de otras drogas o sustancias, quienes eran internados en establecimientos hospitalarios, porque a la época del proyecto no se contaba con residencias para adultos mayores sostenidas

con fondos públicos, situación que había variado a la época de la discusión final, y en el presupuesto de 2010 se destinaron recursos a Senama para financiar diez establecimientos de larga estadía para adultos mayores, lo que justificó la indicación parlamentaria a fin de proponer la redacción actual.

55. Resulta interesante señalar que la cuarta moción parlamentaria definía el abandono como dejar en el desamparo al adulto mayor (pp 9), con lo que se aludía a un tercero que era el que dejaba en abandono, de modo que no se configuraría la hipótesis en el caso de no existencia de familiares o de autonegligencia.
56. Los establecimientos de larga estadía para adultos mayores se encuentran reglamentados en el Decreto 14 del Ministerio de Salud de 5 de agosto de 2010.
57. Historia de la Ley N°20.427. Modifica la Ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. Pp 138. Recuperado de [http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?tipo\\_norma=XX1&nro\\_ley=20.427&anio=2013](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20.427&anio=2013).
58. Las medidas cautelares al ser temporales, pueden ser mantenidas en carácter de medidas accesorias en el caso de dictarse sentencia condenatoria, existiendo correspondencia entre las medidas cautelares enumeradas y las medidas accesorias, no así en el caso de la internación, la que conforme la redacción del artículo 9 de la Ley N°20.066 no podría ser decretada en carácter de accesoria, sin perjuicio que administrativamente y cumpliéndose los requisitos se pueda mantener esa internación, aunque no en carácter de judicial.
59. Historia de la Ley N°20.427. Op. Cit. Pp 141.
60. Código Penal, artículos 230, 330 y 346.
61. Sentencia de 1 de marzo de 2013. Rit F1266-2013, Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, confirmada por la ltma Corte de Apelaciones de Santiago el 3 de mayo de 2013.
62. ibíd.
63. Sentencia de 28 de junio de 2013. Rit F56-2013 del Juzgado de Familia de Punta Arenas.
64. Sentencia de 16 de abril de 2012. Rit F 13692-2011. Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.
65. Sentencia de 17 de octubre de 2011. Rit F 1417-2011. Juzgado de Familia de Pudahuel.
66. Ibid.
67. Sentencia de 16 de abril de 2012. Rit F 13692-2011. Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago. Para mantener el anonimato se denomina a los individuos del caso con una letra identificatoria.
68. Ibid.
69. Sentencia de 26 de octubre de 2012. Rol 796-12. ltma Corte de Apelaciones de Santiago.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- » Código Civil de la República de Chile.
- » Código Procesal Penal.
- » Código Penal.

- » Constitución Política de la República de Chile.
- » Decreto 14 del Ministerio de Salud. Aprueba reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores. Publicado el 5 de agosto de 2010.
- » Definición y Tipificación del Maltrato al Adulto Mayor, en Chile. Senama. Recuperado de <http://www.senama.cl/filesapp/1288.pdf>.
- » Historia de la Ley N°20.427. Modifica la Ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.
- » Ley N°18.600. Establece normas sobre deficientes mentales. Publicada el 19 de febrero de 1987.
- » Ley N°19.735. Modifica la Ley N°18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales. Publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 2001.
- » Ley N°19.828. Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2002.
- » Ley N°19.968. Crea los Tribunales de Familia. Publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004.
- » Ley N°20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Publicada en el diario oficial el 7 de octubre de 2005.
- » Ley N°20.422. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2010.
- » Ley N°20.427. Modifica la Ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. Publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2010.
- » Senama. (2010). Estudio Nacional de la Dependencia en las personas Mayores. Recuperado de [http://www.senama.cl/filesapp/Estudio\\_dependencia.pdf](http://www.senama.cl/filesapp/Estudio_dependencia.pdf)
- » Sentencia de 26 de octubre de 2010. Rol 796-12. Iltma Corte de Apelaciones de Santiago.
- » Sentencia de 16 de octubre de 2011. Rit F 1417-2011. Juzgado de Familia de Pudahuel.
- » Sentencia de 16 de abril de 2012. Rit F 13692-2011. Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.
- » Sentencia de 7 de agosto de 2012. Rit F 3781-2012. Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.

- » Sentencia de 1 de marzo de 2013. Rit F1266-2013. Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.
- » Sentencia de 28 de junio de 2013. Rit F56-2013. Juzgado de Familia de Punta Arenas.